

Gobierno del Estado de Hidalgo

— — — — —

DECRETO NUMERO 106

**Ley Reglamentaria de las Juntas
de Mejoramiento Moral,
Cívico y Material**

**Suplemento al Periódico Oficial Núm. 3
de enero 16 de 1957**

Pachuca, Hgo.

1957

QUINTIN RUTDA VILLAGRAN, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XII Congreso Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien
expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 106

CONSIDERANDO:

1.—Que por iniciativa del Jefe del Ejecutivo Federal, se instauró el funcionamiento de organismos denominados Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, tendientes a lograr una armoniosa unión de esfuerzos públicos y las privadas, para el efecto de acelerar el bienestar y el progreso de las localidades, y de procurar la colaboración directa de los particulares en la tarea de engrandecer al Estado y a la Patria.

2.—Que esta colaboración, como el nombre mismo de los organismos expresa, tiende a superar las condiciones morales, como un medio de elevar y dignificar la conducta, formación y el ennoblecimiento del

carácter así como para contribuir al bien de la colectividad. De una superación del concepto cívico, pugrando porque los ciudadanos tengan un cumplido concepto de sus derechos y obligaciones, para que actúen en la vida pública con sentido de justicia social; porque el particular se percate del deber de intervenir activamente en la vida ciudadana, y de rendir culto a los Héroes que nos han dado Patria y Libertad; además de la superación material por medio del trabajo constructivo y colaborador entre gobernantes y gobernados

3.—Que estos organismos creados como medios para canalizar el beneficio de la colectividad, sean de carácter estrictamente particular, para que libres de las contingencias administrativas o políticas, faciliten el desenvolvimiento de nuestras instituciones.

4.—Que la ciudadanía hidalguense, haciéndose eco de tan generosa y patriótica iniciativa con la intervención del Gobierno del Estado, constituyó 219 Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado, que han rendido ótimos frutos marcando su indiscutible influencia en la vida municipal.

5.—Que en tal virtud, ante una experiencia saludable cuyo registro se multiplica en el Estado, resulta conveniente y necesario reglamentar su funcionamiento para precisar los alcances de su acción.

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY REGLAMENTARIA DE LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL

Artículo 1o.—Para los fines expresados en las consideraciones que anteceden o por medio de esta Ley, se convalida la existencia de los organismos denominados "Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material", que tendrán personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir bienes y constituir patrimonio propio en los términos de la misma.

Artículo 2o.—Dichos organismos se crearán en cada una de las Cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstas, con la finalidad de obtener y canalizar la cooperación de los particulares en los tres aspectos de la vida social a que se refiere su designación, sin distinción de ideas sociales, políticas o religiosas.

Artículo 3o.—Estos Organismos en donde no existen, podrán crearse a iniciativa del C. Gobernador Constitucional del Estado, y en las ciudades populeñas podrán además, con opinión del propio alto funcionario, y las mismas finalidades y modalidades

crearse varios, por zonas, barrios, colonias, sub-comités que coordinarán su funcionamiento con la Junta creada en la Cabecera del Municipio.

Artículo 4o.—Para la integración de estas Juntas, la Autoridad Municipal a iniciativa del Gobernador del Estado convocará a una Asamblea General de vecinos, y en ella se hará una invitación pública a las personas que destaquen por su capacidad de organización, por su dinamismo, su filantropía y entusiasmo e interés, para satisfacer las necesidades colectivas sin distinción de opiniones e ideología, religión, edad, sexo o nacionalidad; y tomando en cuenta las directrices contenidas en las Constituciones Políticas Federal y Local, respecto a garantías y al goce de la ciudadanía.

Artículo 5o.—Cuando la Autoridad Municipal, no cumpla lanzando la Convocatoria a que se refiere el Artículo anterior, ésta se hará por el Gobierno del Estado o un representante suyo en los mismos términos.

Artículo 6o.—El día y hora señalados por la Convocatoria se hará saber a la ciudadanía congregada, el motivo de la reunión, y se les invitará a proponer libremente a quienes deben integrar el Comité Directivo, procurándose siempre que los puestos recaigan en las personas que gocen por la generalidad de mayor

confianza, cuyos antecedentes y méritos sean reconocidos, y con el arraigo y ascendiente necesarios, para el mayor éxito de su función.

Artículo 7o.—El Gobierno del Estado podrá impugnar alguna propuesta parcial o total, con causa justificada.

Artículo 8o.—Que de la Asamblea a que se refiere el Artículo anterior, se levantará acta por sextuplicado, en el que se pormenore el desarrollo del acto aludido; y si en un término no mayor de 30 días el C. Gobernador no objeta la elección, se registrará dicha Junta en las Oficinas Coordinadoras, tanto Federal como Local y adquirirá de este modo la capacidad jurídica necesaria par sus funciones, pudiendo recabar los Directivos designados los nombramientos respectivos, que serán autorizados por el C. Gobernador del Estado y el Coordinador Local.

Artículo 9o.—Para los fines que anteceden, el Comité Directivo de cada Junta o Sub-Comité deberá contener cuando menos, un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, y por ningún caso deberán ser propuestos para desempeñar cargos directivos en las Juntas, quienes ostenten funciones o cargos públicos del Municipio, del Estado o de la Federación.

Artículo 10.—Los cargos en las Directivas de las

Juntas, serán honorarios y su aceptación voluntaria, obliga a quien la emita a desempeñar eficazmente la tarea que se le encomienda y por ningún título los miembros de las Juntas podrán acordar para sí, gratificaciones, compensaciones de servicio o cualquiera otra retribución directa o indirecta, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de la Junta.

Artículo 11.—Los integrantes de las Directivas de las Juntas, Comités o Sub-Comités, actuarán por tiempo indefinido, pero podrán ser relevados parcial o totalmente con causa justificada, previo acuerdo del Gobernador de la Entidad, escuchando al interesado en su defensa si éste presentare inconformidad con su remoción, dentro del término de cinco días de la fecha en que tuvo conocimiento.

Artículo 12.—Las vacantes temporales o definitivas, serán cubiertas por nombramientos que haga el C. Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta de los Miembros de la Junta respectiva.

Artículo 13.—Cada Junta formulará un Reglamento interior y su programa de actividades dentro del ideario que se sustentó para la creación de las propias Juntas y, serán sometidos a la aprobación del Ejecutivo del Estado. Si en el término de 30 días éste no emite opinión se tendrán por aprobados.

Artículo 14.—Las Juntas podrán allegarse sus propios recursos para el cumplimiento de las funciones que le correspondan mediante colectas, festivales, eventos deportivos, aportaciones especiales o cualquier otro medio de arbitrio lícito que esté a su alcance.

Artículo 15.—Las Juntas podrán exigir que los Tesoreros caucionen el manejo de fondos a su cargo.

Artículo 16.—La Autoridad Municipal, podrá estar presente en las verificaciones de las Juntas, tendrá derecho a ser informada de los asuntos que en éstas se traten, y a presentar sus puntos de vista. En los casos de desacuerdo entre las Juntas y la Autoridad Municipal, se someterá el problema a la consideración del C. Gobernador del Estado, para que resuelva lo que estime pertinente.

Artículo 17.—Para el resguardo del buen nombre de los Directivos de las Juntas, el C. Gobernador del Estado de mutuo propio o a iniciativa de cualquier particular u organismo oficial, podrá disponer cuando lo estime pertinente que se practiquen auditorías de sus movimientos de fondos, y les recibirá toda clase de documentación y explicaciones que fueren necesarias, dándose cuenta oficialmente a la Junta de los resultados obtenidos.

Artículo 18.—Las Juntas deberán sesionar en

Asamblea Ordinaria, por lo menos dos veces al mes, celebrando las Extraordinarias que resulten necesarias.

Artículo 19.—Las Juntas podrán conservar bajo su control y atender al sostenimiento de las Obras Materiales que ejecuten, si su administración y operación no estuviere reservada por la Ley a otra Autoridad; y cuando pudiendo gozar de ese derecho, no lo ejercite, pasarán a la Autoridad Municipal o del Estado, el control, administración y operación de dichas obras.

Artículo 20.—No obstante la autorización contenida en este Reglamento, respecto a la capacidad jurídica de las Juntas, se establece como excepción expresa la de que dispongan de los bienes inmuebles que adquieran, lo cual requerirá autorización expresa del Gobierno del Estado, siendo nulo cualquier acto que contravenga esta disposición.

Artículo 21.—Para el control administrativo, orientación técnica y social de las Juntas de Mejoramiento a que se refiere esta Ley, existirá en el Estado una Oficina Coordinadora de las Juntas; o en su defecto de ésta, dicho control y consulta serán a cargo de la Dirección General de Gobernación del Gobierno del Estado.

Artículo 22.—Las Juntas enviarán bimestralmente a la Oficina Coordinadora del Estado, informes que contengan: Movimiento de Fondos, Avances en los

Programas propuestos, Intervenciones o Asuntos Importantes y Copias de Actas de Asamblea.

Artículo 23.—Es prohibición expresa para el funcionamiento de las Juntas, la de que en su seno se traten asuntos de carácter religioso o de política partidista, independientemente de la libertad que para ambas consigna la Ley, respecto a sus miembros considerados en lo particular.

Artículo 24.—El Gobierno del Estado y los Municipios, otorgarán distinciones y estímulos a los Miembros de las Juntas que se signifiquen en sus labores, y podrán gestionar en casos especiales el otorgamiento de dichas distinciones y estímulos por parte del Gobierno Federal.

Artículo 25.—En lo no previsto por esta Ley, se otorga al Ejecutivo Estatal facultad para resolver en lo conducente.

TRANSITORIO:

Unico.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso

del Estado, en Pachuca de Soto, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.—Diputado Presidente, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, TIBURCIO ROLDAN BLANCAS.—Diputado Secretario EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAWFORD.—Rúbricas.